

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO
ZIPAQUIRA – CUNDINAMARCA**

C.U.I.: 258996000661202000003

Acusado: Duber Castrillón Ruiz

Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Decisión: Sentencia condenatoria -Preacuerdo-.

Zipaquirá, Cund/marca, marzo Dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Aprobado por esta instancia el preacuerdo celebrado entre la Fiscalía y Duber Castrillón Ruiz acusado como autor del delito de Violencia intrafamiliar agravada cometido en contra de Diana Carolina Triviño Martínez, se procede a la emisión del fallo condenatorio anunciado, conforme al siguiente:

EPISODIO

En la mañana del día 2 de enero de 2020, Diana Carolina Triviño Martínez llegó a su vivienda ubicada en la carrera 10 número 10-55 de Zipaquirá, luego de trabajar y encontró a su esposo Duber Castrillón Ruíz en estado de embriaguez, razón por la cual le reclamó pues había quedado a cargo de sus menores hijos. Como ella tomó la billetera de aquel para sacar su tarjeta débito, aquel se molestó y empezó a forcejear con la mujer agrediéndola y como uno de sus hijos empezó a llorar él se autoagrede alcanzando a tomar un cuchillo para ello. Valorada Diana Carolina le otorga el médico legista una incapacidad penal definitiva de 10 días sin secuelas.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

DUBER CASTRILLON RUIZ, es hijo de Mario Castrillón y Orfilia Ruíz, natural de Urrao Antioquia, tecnólogo electricista, donde nació el 17 de mayo de 1982, con 38

Radicado 258996000661202000003
Procesado: Duber Castrillón Ruiz
Delito: Violencia intrafamiliar agravado (preacuerdo).

años de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 2.986.921 expedida en Cagua Cundinamarca.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino, de 1.74 de estatura, piel blanca, contextura delgada, cabello castaño, frente mediana, ojos medianos cafés, cejas arqueadas medianas, orejas medianas lóbulo adherido, nariz dorso recto base media, boca mediana, labios medianos, mentón cuadrado, cuello medio, como señal particular registra cicatriz por cirugía.

DE LA ACTUACION PROCESAL

Adelantado este proceso por la ley 1826 de 2017, el día 23 de septiembre de 2020, el Fiscal de conocimiento corrió traslado en presencia de su defensor del escrito de acusación a Duber Castrillón Ruíz quien no aceptó los cargos que se le formularon como probable autor del delito de violencia intrafamiliar agravada conducta prevista en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal, inciso segundo modificado por el artículo 33 de la ley 1142 de 2007, sin embargo, en la audiencia concentrada ante este despacho la fiscalía verbalizó preacuerdo.

LOS TERMINOS DEL PREACUERDO

El preacuerdo adelantado por Duber Castrillón Ruíz con la Fiscalía en presencia de su defensor, consistió en que a cambio de asumir su responsabilidad en los hechos y delito endilgado esto es, violencia intrafamiliar agravada, la funcionaria fiscal readecuaría con efectos punitivos al delito de lesiones personales agravadas consagrado en el artículo 111 y artículo 112 inciso 1 del C. Penal dada la incapacidad definitiva otorgada a la víctima – 12 días – y, agravado, por el artículo 119 de la obra en cita, dado que Diana Carolina Triviño Martínez ostenta la condición de mujer, frente a lo cual ésta, se mostró de acuerdo en celebrarse el preacuerdo.

VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN

En fallo T-878 de 2014 la Corte Constitucional definió el concepto de violencia de género al expresar:

"La violencia contra las mujeres constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se

Radicado 258996000661202000003

Procesado: Duber Castrillón Ruiz

Delito: Violencia intrafamiliar agravado (preacuerdo).

construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de las mujeres. Ya se ha demostrado que las leyes resultan insuficientes, puesto que tienen que formar Parte de un esfuerzo más general. Se debe repensar la relación entre hombres y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos."

Partimos en esta ocasión de este extracto jurisprudencial pues resulta claro que la violencia frente a las mujeres se genera en su mayoría de casos al interior del hogar y muchas veces por la falta de tolerancia entre las parejas más aún, cuando una de ellas se encuentra asociada al uso de bebidas alcohólicas. Ocurrió así, en este caso el día 2 de enero del año pasado cuando Diana Carolina Triviño regresaba de su trabajo pero antes de ello su hija de 6 años de edad la había llamado para contarle que su papá había salido dejándola con el niño de 3 años eso obviamente enfureció a Diana pues sus hijos habían quedado bajo el cuidado y responsabilidad de su esposo Duber, de tal manera que al llegar a la vivienda que compartían advierte que aquel se encontraba ebrio lo que la molestó aún más haciéndole el reclamo por su irresponsabilidad y como igual le cogiera la billetera para sacar de la misma la tarjeta del Banco donde le consignan a ella el salario aquel reaccionó violentamente agrediéndola todo en presencia de sus hijos que empezaron a llorar y que le pedían al papá que no siguiera agrediendo más a la mamá.

Las personas que optan por la ingesta de bebidas alcohólicas sin control, no entienden que su uso constante los lleva a convertirse en esclavos del mismo tratándose incluso como una enfermedad, que los vuelve agresivos e irresponsables y desde luego Diana Carolina Triviño Martínez cuando decidió conformar una familia con Duber esperaba que se tratara de un hogar en el que sus hijos tuvieran un buen ejemplo, sin embargo, esos hijos todavía hoy día niños, han tenido que ser espectadores de la violencia que se da por Duber respecto de Diana Carolina y de episodios como el que generó esta denuncia que luego de agredir a su esposa y ante el clamor de sus hijos entonces opta por autolesionarse como si eso generara algún tipo de arrepentimiento siendo desafortunado que los niños también vean ese actuar del padre.

Se suele considerar por los expertos, que esa violencia que se da entre parejas y que afecta a los hijos cuando son espectadores están asociados a pautas culturales aprehendidas y justificadas socialmente y que son utilizadas como mecanismos de defensa por los hombres para asegurar el mantenimiento del poder, el disfrute de privilegios y en sí el patriarcado que es un tema que se ha buscado a toda costa con la institucionalización de este delito a su eliminación en la medida, en que las mujeres se les tenga en plano de igualdad con relación al hombre y, se superen todos esos clichés existentes en épocas pasadas pero que aún quedan rezagos de esa cultura de sometimiento de la mujer a la autoridad del hombre.

Al fin y al cabo, la finalidad de la familia es precisamente consolidarla y no destruirla y acabamos con ella cuando esa violencia no sólo se entiende que se genera en contra de quien sufre directamente el maltrato físico y psicológico sino también quienes como integrantes del núcleo familiar resultan espectadores de ello. La incapacidad otorgada a Diana Carolina Triviño Martínez -10 días sin secuelas médico legales-, se constituye en los vestigios que le dejó su pareja para

Radicado 258996000661202000003

Procesado: Duber Castrillón Ruiz

Delito: Violencia intrafamiliar agravado (preacuerdo).

imponer su autoridad pues no aceptó que la mujer exigiera que cumpliera aquel con los compromisos y deberes que le corresponden como padre y, menos que le pidiera la tarjeta débito que aquel le manejaba haciéndole ver a Diana a punta de golpes y maltratos verbales, que quien manda en el hogar es él sin querer entender que ello termina por desquebrajar esa relación y la que lo ata a sus hijos quienes siempre van a ver al padre con el temor de resultar involucrados en actos de violencia.

Por eso mismo es que la Corte Constitucional insiste en que en virtud de las investigaciones en las que se vean involucradas las mujeres como víctimas no podemos dejar de considerar los criterios generadores de género¹ de los cual pretende este despacho acudir a algunos de ellos para dejar claro que por parte de la Fiscalía debe:

"(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; de otro lado, y por parte de este despacho (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; el cual se analiza conforme con el (ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres", a los que acabamos de referir, pero que es precisamente lo que debe guiar al funcionario judicial para reivindicar la condición de las mujeres víctimas de violencia en el hogar.

Entonces, si bien lo que se pretende dentro de una investigación por un delito que como la violencia intrafamiliar trasgrede el bien jurídico de la familia, es que su autor sea declarado responsable no puede mostrarse ajena esta funcionaria que todos modos también el legislador ha considerado la existencia de institutos jurídicos al cual puede acogerse el investigado y es lo ocurrido en este caso, entendiendo DUBER CASTRILLON RUIZ que ha cometido un delito grave pues agredió sin justificación alguna a Diana Carolina Triviño Martínez sólo por un reclamo que aquella en su condición de esposa estaba llamada hacerlo pues se trataba exigirle aquel que mientras ella laboraba cuidara a sus hijos de escasos 6 y 3 años de edad pero que su irresponsabilidad el día de los hechos lo llevó a dejarlos solos esto es, a la niña de 6 años al cuidado de su hermano de 3 años y fue tal la preocupación de la niña porque ella no se sentía capaz de cuidar a un niño tan pequeño que llamó al trabajo a Diana para ponerla al tanto de lo que estaba ocurriendo.

Sin embargo, ello unido al hecho de tomar Diana la billetera de Duber para sacar de la misma la tarjeta del banco donde le consignaban su sueldo detonó la rabia en aquel porque no podía aceptar que siendo él el jefe del hogar quien mandaba en el mismo y por ende a su mujer, le estuviera reclamando porque tomaba cerveza de manera irresponsable y, porque le pidiera la tarjeta que no tenía por qué tenerla aquel. Comportamiento que no fue aislado Diana Carolina contó ante la fiscalía en la entrevista que se le recepcionara no sólo este hecho sino muchos más en los que su relación reflejaba un hogar donde imperaba la violencia tal y como en entrevistas rendidas por Elías Triviño Vanegas y Sandra Paola Triviño Martínez, padre y hermana de la víctima, dieron a conocer el infierno en que se había convertido el hogar de Diana Carolina Triviño Martínez.

¹ Sentencia T-590 de 2017

Radicado 258996000661202000003

Procesado: Duber Castrillón Ruiz

Delito: Violencia intrafamiliar agravado (preacuerdo).

Al conocer entonces el procesado con la asesoría previa de su defensor que el delito de violencia intrafamiliar ha adquirido una importancia mayor implicando por ello consecuencias para sus infractores entre otras, la pérdida de la libertad si se condena decidió negociar con la fiscalía que a cambio de aceptar la responsabilidad en el delito de violencia intrafamiliar agravado por el que el ente persecutor lo acusó con ocasión de los hechos ocurridos al interior de su hogar el día 2 de enero del año pasado, la Fiscalía pediría de este despacho aceptar que a aquel se le condenara con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas en los términos del artículo 11 y 112 como quiera que la incapacidad penal definitiva otorgada a la ofendida fue de 10 días sin secuelas pero agravado, en las condiciones del artículo 119 inciso 2º. Pues se cometió en contra de una mujer.

Por esa razón, y en consideración al ejercicio del control formal y material que corresponde hacer en sede de conocimiento se verificó por esta instancia que efectivamente aquel entendiera la naturaleza y consecuencias de la figura del preacuerdo, que asimismo fuera consciente que renunciaba a sus derechos previstos en el artículo 8 de la ley 906 de 2004, esto es entre otros, su derecho a guardar silencio a no autoincriminarse, a tener un juicio oral público concentrado; derechos a los que renunció en presencia y con asistencia de su defensor, con expresión de haber actuado prestando su consentimiento de manera libre, consciente y voluntaria, así se concluyó que no existió vulneración a sus derechos y garantías fundamentales entendiéndose por satisfecho el control formal.

Ahora bien, se cumplió con el control material, analizado desde el punto de vista de la existencia de elementos materiales probatorios que no dejan duda de la existencia del delito de violencia intrafamiliar agravada prevista en el artículo 229 del Código Penal, aunque se haya readechado para efectos punitivos al delito de lesiones personales agravada esto es, con la denuncia formulada por Diana Carolina Triviño Martínez en su condición de víctima, el informe pericial de clínica forense que le determinó una incapacidad penal definitiva de 10 días sin secuelas médico legales, la entrevista rendida por esta ante la fiscalía en la que hace la relación de los hechos en la que resultó lesionada por su esposo, las entrevistas dadas por Elías Triviño Vanegas y Sandra Paola Triviño Martínez como padre y hermana de Diana, la medida de protección otorgada a la víctima y sus hijos así como el procedimiento administrativo que adelantó la comisaría de familia de Zipaquirá.

De tal manera que aceptada por el acusado la responsabilidad por el delito de violencia intrafamiliar agravada lo cual consulta el principio de legalidad del delito pero se insiste, con efectivos punitivos conforme al de lesiones personales agravada contemplada en el código Penal en el artículo 111 y artículo 112 inciso 1 pues la incapacidad penal definitiva otorgada a la víctima Diana Carolina no superó los 30 días y, artículo 119 inciso 2 pues recayó el una mujer por el hecho de serlo y como se indicó al inicio de este acápite porque Castrillón Ruíz se creyó con el derecho a reaccionar violentamente como si la mujer debiera obrar siempre de manera sumisa y aguantar que se le pisotee, se le humille sólo porque culturalmente ha creído que el hecho de ser hombre le da privilegios para hacer lo

Radicado 258996000661202000003

Procesado: Duber Castrillón Ruiz

Delito: Violencia intrafamiliar agravado (preacuerdo).

que quiere en su vida personal así afecte el plano familiar, esa es la idea que Dúver debe considerar si quiere construir y mantener una familia.

Como moduló la fiscalía el preacuerdo está permitido por el artículo 350 del C. de P.P. inciso 2 disminuir de alguna manera la pena pues así se humaniza la misma, se soluciona un conflicto familiar y social con un mensaje positivo a la sociedad en el sentido de hacer justicia, se activan el trípede de derechos erigidos en favor de la víctima esto es, a la verdad y justicia pero también a la reparación lo que en este caso se ha cumplido con la indemnización que se entregó por parte del acusado a la víctima lo que se hizo acompañar del perdón público y de no repetición quedando igualmente establecido que se ha definido la situación jurídica de Duver de una vez por todas cuando de él es que provino la decisión de negociar con la fiscalía satisfaciéndose de esa forma las finalidades que se ha forjado a través del artículo 348 del C.P.P., el legislador frente a los preacuerdos.

En ese orden de ideas, se le emite sentencia condenatoria a DUVER CASTRILLON RUIZ de manera abreviada para que asuma su responsabilidad a título de autor y en la modalidad dolosa en el delito de violencia intrafamiliar agravada pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales más aún cuando aquel se trata de sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de ausencia de responsabilidad de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal que resulte aplicable en su favor y porque su actuar fue antijurídico.

PUNIBILIDAD

La condena que corresponde purgar al procesado será conforme a la sanción contenida en el delito lesiones personales por virtud del preacuerdo en las condiciones del artículo 111 y 112 del Código Penal en cuyo inciso 1 prevé la sanción que oscila entre 16 a 36 meses de prisión sin embargo, se le dedujo el agravante del artículo 119 inciso 2 de la obra en cita lo que significa que se incrementa las penas en el doble es decir, que el ámbito punitivo quedaría entre 32 a 72 meses de prisión luego los cuartos nos quedan así: El primer cuarto que va de 32 a 42 meses de prisión, el segundo cuarto de 42 meses y 1 día a 52 meses de prisión, el tercer cuarto de 52 meses y 1 día a 62 meses de prisión y un último cuarto que iría de 62 meses y 1 día a 72 meses de prisión.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código de las penas y como quiera que la fiscalía no dedujo atenuantes ni agravantes del artículo 55 y art, 58 Ibidem, como lo reconoció en el traslado del artículo 447 del C. de P.P. y lo trajeron a mención Representante de víctimas y defensa partirá del primer cuarto mínimo, es decir, de 32 a 42 meses de prisión.

Ahora bien, fiscalía considera que si bien es cierto aparecen anotaciones en el Spoa en contra de Castrillón Ruíz igualmente cierto es que no cuenta con sentencias condenatorias en su contra pero que no debe desconocerse la gravedad del hecho de tal manera que la pena debe partir de un poco más del mínimo de 32 meses, pero sin pasar de los 42 meses de prisión, lo que daría en su criterio derecho al subrogado de la suspensión de la condena de ejecución condicional. En

Radicado 258996000661202000003

Procesado: Duber Castrillón Ruiz

Delito: Violencia intrafamiliar agravado (preacuerdo).

tanto la Representante de Víctimas, solicita de este despacho que la pena sea la máxima esto es, 42 meses de prisión y que si bien ello lo hace beneficiario de la suspensión condicional de la pena se le imponga la accesoria de prohibición de bebidas alcohólicas toda vez que esa ha sido la causa que ha originado este proceso.

Finalmente, el apoderado de la defensa aspira a que este despacho atienda la carencia de antecedentes de su asistido que obraría como circunstancia de menor punibilidad, que igual se tenga en cuenta el hecho de haber indemnizado en plena audiencia a la víctima con expresión del acto de perdón y de no repetición y entonces que se parta del mínimo para que se imponga la pena de 32 meses de prisión y, que si se impone caución esta no supere los cien mil pesos.

Frente a tales peticiones resulta importante recordar el hecho de que esta funcionaria de todos modos debe entrar a considerar en los términos del artículo 61 del código Penal, la gravedad del hecho y la intensidad del dolo del autor ello porque para ser consecuentes con los criterios diferenciadores de género que le han entregado a la mujer en el mecanismo de reivindicar su lugar en la sociedad, de obtener el reconocimiento a sus derechos de igualdad con respecto al hombre lo que no nos permite partir del estricto mínimo pero sí de un poco más, de tal forma que sin desconocer al mismo tiempo que Castrillón Ruiz ofreció disculpas a la madre de sus hijos con ocasión a los hechos génesis de este proceso y de haberla indemnizado lo que igual resulta loable, tomará entonces como pena a imponer al condenado la sanción de TREINTA Y OCHO (38) MESES DE PRISION, que se le imponen a título de autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas como ya se explicó.

Como pena accesoria, se le impondrá a CASTRILLON RUIZ, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta. Ahora bien, llamado el estado en corresponsabilidad para lograr que las relaciones entre los integrantes de una familia independientemente del rompimiento o no del mismo, sí se procura encontrar mecanismos que ayuden a reivindicar a la familia pues al fin y al cabo en el hogar Castrillón Triviño se procrearon dos hijos y eso implica que ambos como padres estén llamados a mantener una buena relación y también a construir valores que permitan fortalecer a la familia por ello, debe erradicarse todos aquellos obstáculos que lo puedan impedir, en este caso, Duber ha venido sufriendo las consecuencias de la ingesta incontrolable de bebidas alcohólicas lo que lo hace obrar con irascibilidad y violentamente y por ello, atiende esta judicatura a la solicitud de la señora defensora de víctimas en punto a la necesidad de que obre como pena privativa de otros derechos la prevista en el artículo 43 numeral 8 del Código Penal, esto es, la prohibición de consumir bebidas alcohólicas, prohibición que se impone por el mismo término de la pena principal impuesta.

SUSTITUTOS PENALES

En lo que respecta a la suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrado en el artículo 63 del C. Penal, este señala como exigencias para su concesión: Un factor objetivo al exigir que la pena impuesta no supere los cuatro

Radicado 258996000661202000003

Procesado: Duber Castrillón Ruiz

Delito: Violencia intrafamiliar agravado (preacuerdo).

años de prisión lo que en efecto se cumple en este caso al haberse fijado como pena a CASTRILLON RUIZ, TREINTA Y OCHO (38) MESES DE PRISION. Ahora bien, refiere dicho artículo que si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata el delito cometido de los contenidos en el inciso 2 del artículo 68A de la ley 599 de 2000 el juez de conocimiento concederá el sustituto con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

Eso ocurre precisamente en este caso toda vez que tal como lo aseguró la Fiscalía y la defensa, DUBER CASTRILLON no reporta antecedentes judiciales y el delito de lesiones personales que fue el que se tomó para efectos punitivos no se encuentra dentro del listado del artículo 68 A del C. penal. De tal manera que reúne las exigencias contenidas en la norma que refiere el sustituto en comento para concederle la suspensión condicional de la pena con un período de prueba equivalente a 38 meses término dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal que suscribirá en diligencia compromisoria resaltándose, además, las penas privativas de otros derechos impuestas en el acápite anterior contra CASTRILLON RUIZ.

Y, además garantizará la libertad que se le concede con la suscripción de caución prendaria equivalente a Cien mil pesos en los términos referidos por la defensa pues de todos modos téngase en cuenta que Castrillón Ruíz cuenta con un oficio por ello no puede considerarse que sea juratoria pero sí que atienda a sus condiciones económicas, la que deberá constituir a ordenes de este despacho dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este fallo, so pena de que opere la revocatoria de la libertad. De cumplirse con lo ordenado, se devolverá en su oportunidad la caución prestada.

REPARACION DE PERJUICIOS

Ante el perdón público ofrecido por DUBER CASTRILLON RUIZ a Diana Carolina Triviño y el pago de la suma de \$200.000 entregado en la misma audiencia de verificación del preacuerdo acompañado del perdón público y de no repetición a entera satisfacción de la víctima no hay lugar a la apertura de incidente de reparación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y, POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR DUBER CASTRILLON RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.986.921 expedida en Cagua Cundinamarca, por vía de preacuerdo a expedida en Zipaquirá y demás condiciones civiles y personales a la pena principal de TREINTA Y OCHO (38) MESES DE PRISION, como autor penalmente responsable del delito violencia intrafamiliar agravada, pero con efectos punitivos correspondientes al delito de lesiones personales agravado, cometido en esta jurisdicción.

Radicado 258996000661202000003
Procesado: Duber Castrillón Ruiz
Delito: Violencia intrafamiliar agravado (preacuerdo).

SEGUNDO: IMPONER a DUBER CASTRILLON RUIZ, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición de por el mismo término de la pena principal impuesta y la prohibición del consumo de bebidas alcohólicas, ambas por el mismo término de la pena principal de prisión.

TERCERO: CONCEDER a DUBER CASTRILLON RUIZ, el sustituto penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y condiciones señaladas en la motiva de esta providencia.

CUARTO: ABSTENERSE de aperturar incidente de reparación por haberse indemnizado a la víctima.

QUINTO: En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

SEXTO: REMITIR las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

SÉPTIMO: La presente decisión se **notifica** en estrados y procede el recurso de apelación, cuya oportunidad para interponerlo es en esta audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA